

otra manera alguna en que solo se reconocian los hijos dalgo de los que no lo eran en el nombre y apellido de la reputacion pero que en este tiempo y años que auia declarado auer conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan biuir y morar en el dicho lugar de hontomil con su casa poblada bienes hazienda y rraiz sabia que el susodicho siempre auia estado en posesion de hombre hijo dalgo e que por ser tal no auia pagado pechado ni contribuydo ni se le auia rrepartido ni a el ni a sus bienes ni hazienda ningun pecho de pecheros ni de rramas rreales ni consejales en que pechauan y contribuian y auian pagado y contribuydo los buenos ombres pecheros y hazienda de pecheros en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna de que auian sido libres los hijos dalgo y les auian sido guardadas todas las honrras franquetas y exemciones y libertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo destes nuestros rreinos por que en la dicha merindad del rrio de Ubierna donde estaua yncluso el dicho lugar de hontomil era y auia sido toda una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y seruios rreales que se nos deuian y pagauan y rrepartian por cabeças y haziendas y se cobraua por los tercios del año por que este testigo los auia visto cobrar y auia pagado lo que se le auia rrepartido y lo auia cobrado sínco o seis años de los buenos hombres pecheros y haziendas pecheras de la dicha merindad siendo cojedor y rreceptar de los dichos pechos e como auio dicho y declarado auia sido en rrepartir los dichos pechos pero que al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan bien sabia este testigo que nunca se le auia rrepartido ni pedido ninguno de los dichos pechos y seruios rreales que se nos deuian y pagauan en el dicho lugar de hontomil y merindad del rrio de Ubierna por auer sido ombre hijo dalgo tan notorio y conocido y estar en la dicha merindad en tal posesion y rreputacion y aunque este testigo en el tiempo que habia conocido al dicho francisco de guemes no tenia noticia de hauerse hallado presente en el dicho lugar de hontomil al tiempo que los cogedores de los dichos pechos y seruios rreales cobrauan los pechos pero bien sabia de quien se cobrauan y a quien se repartian pero que se auia sabido y sabia en la dicha merindad quienes eran hijos dalgo o pecheros y que por fin y muerte del dicho fran-

cisco de guemes la dicha catalina de medina su muger auia quedado biuda y con hijos entre los cuales auia sido el dicho andres de guemes padre de los que litigauan y que el dicho francisco de guemes le auia dexado casas y un molino y tierras en el dicho lugar de hontomil y la dicha catalina de medina se auia ydo a biuir a la dicha ciudad de burgos y auia lleuado consigo los dichos sus hijos que tenia en su compañía y auia sido publico que entre ella y los dichos sus hijos vendieron los dichos bienes a un andres del campo vezino del dicho lugar de hontomil no se acordaua quanto tiempo auia rresidido la dicha catalina de medina en el dicho lugar de hontomil despues de la muerte del dicho su marido ni el tiempo que estuvieron los dichos bienes sin venderse entre ella y los dichos sus hijos y andres de guemes pero sabia que el tiempo que auia bibido en el dicho lugar biuda y por rrazon de los dichos bienes auia estado en posesion de hija dalga y que ella por estar biuda y ser muger de hijo dalgo y al dicho andres de guemes su hijo por rrazon de los dichos bienes no se les auia rrepartido ni pedido ninguno de los dichos pechos de pecheros e que les auian sido guardadas las exemciones y libertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre e que si la dicha catalina de medina no ouiera sido muger de hijo dalgo y el dicho andres de guemes su hijo no fuera hijo dalgo notorio y conocido que se les ouiera rrepartido en el dicho lugar los dichos pechos y seruios rreales que se nos deuian a ello por los bienes y hazienda y al dicho andres de guemes su hijo por rrazon de la dicha hazienda que auia tenido y heredado del dicho su padre que despues auia sido publico lo auian vendido al dicho andres del campo e que a los dichos luis de guemes e juan de la mota e otros muchos viejos y antiguos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna como dicho auia desian auian conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que en el dicho lugar de hontomil y merindad del rrio de Ubierna siempre auia estado en posesion de hombre hijo dalgo e que no auia pechado ni contribuydo ni se le auian rrepartido a el ni a sus bienes ni hazienda ningun pecho de pecheros y se le auian guardado las exemciones y libertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre y que de lo uno y de lo otro tal auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna.

na la publica boz y fama y comun opinion e que demas de lo auer ellos ansi visto en sus tiempos lo auian oydo dezir a sus mayores y ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos ansi lo auian visto ser y pasar y que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo desir cosa en contrario sino que tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion y que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho era berdad publico y notorio y publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas lagamente lo dixo y declaro en su dicho y deposicion.

Testigo Pedro Lucas al viejo

Pedro lucas el viejo vecino del lugar de gradilla la polera en la dicha merindad del rrio de Ubierna testigo presentado por parte de los dichos andres y francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de la dicha ciudad de mexico y de la dicha villa de burguillos el qual auiendo jurado en forma deuida de derecho dijo ser de edad de ochenta años poco mas o menos y que era ombre llano pechero e que no era pariente de ninguna de las partes ni le tocauan las demas preguntas generales de la ley que le fueron fechas e que tenia noticia de auer visto a los dichos andres y francisco de guemes arlançon que desian que litigauan en el tiempo que se criauan en la ciudad de burgos en casa de andres de guemes su padre siendo mochachos que biuia hazia la plateria vieja y despues que se auian ydo de la dicha ciudad de burgos no los auia visto mas e que auia conocido al dicho andres de guemes padres de los que litigauan al qual auia que le començo a conocer settenta años aquella parte poco mas o menos siendo el dicho andres de guemes mochacho estando en el dicho lugar de hontomil en casa de francisco de guemes su padre e despues se auia casado en la dicha ciudad de burgos a donde le auia conocido vezino algunos años que serian mas de diez años y le trataua y comunicaua por que el dicho lugar de gradilla de la polera estaua quatro leguas de la dicha ciudad de burgos e que auia conocido asi mismo al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan padre de su padre vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil al qual auia que le auia començado a conocer setenta años poco mas o menos siendo el susodicho vezino del dicho lugar teniendo en el su casa poblada bienes y hazienda raises hasta que murio que el tiempo que le auia conocido serian quince años poco mas o menos e que

asi mismo auia conocido pedro de guemes bisabuelo de los que litigaban padre del dicho francisco de guemes al qual auia que le començo a conocer el dicho tiempo de los dichos settenta años siendo el dicho pedro de guemes vezino del dicho lugar de hontomil y teniendo en el su casa y familia y que el tiempo que le auia conocido serian cinco o seis años poco mas o menos por que este testigo era natural del lugar de cernegla que de la dichas merindad del dicho rrio de Ubierna que estaba poco mas de una legua del dicho lugar de hontomil y siendo este testigo mochacho de edad de nueve o diez años le auian traído al dicho lugar de hontomil a biuir a soldada con el dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan que le guardaua un rrebaño de ganado menudo y con el dicho francisco de guemes y otros vezinos del dicho lugar auia biuido dos o tres años y mas a soldada y que del dicho lugar se auia ydo a biuir al dicho lugar de gradilla la polera donde auia bibido y hauia sido vecino y era porque en el dicho lugar auia biuido moço y casado y quel dicho lugar de gradilla estaua a una legua pequeña de del dicho lugar de hontomil que era de la dicha merindad e que no conocia al dicho nuestro fiscal de los hijos dalgo de la dicha nuestra rreal chancilleria de granada e que no tenia noticia de la villa de burguillos e que tenia noticia del linaje y apellido de los guemes de los lugares de hontomil villauerde y rrujeras que eran en la dicha merindad del rrio de Ubierna y de otros que auia auído en otros lugares de la dicha merindad e que no tenia noticia por entonces de auer oydo dezir a catalina rruiz muger del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan pero que en el tiempo que este testigo auia conocido al dicho pedro de guemes siendo vezino del dicho lugar de hontomil auia visto que llamaua hijo al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan y el dicho francisco de guemes le llamaua padre e que por tales padre y hijo legitimo los auia visto nombrar en el dicho tiempo y auia sido auídos y tenidos y comunmente rreputados y tal auia sido dellos la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que auia visto estar casado el dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan con catalina de medina su mujer y los auia visto estar juntos y hazer vida maridable en paz de la santa madre yglesia de rome como ta-



les marido y muger biuiendo este testigo con los susodichos a soldada en el dicho lugar de hontomil y que del dicho matrimonio entre ellos tenian en su casa por su hijo legitimo al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y como a tal se le auia visto crear y alimentar y llamar hijo y el a ellos padre y madre y que por tales marido y muger y hijo legitimo los suso dichos auian sido auido y tenido y comunmente rreputado y que tal auia sido y era dello en el dicho lugar de hontomil la publica voz y fama y comun opinion e que del dicho tiempo de los dichos settenta años a aquella parte de su acordança que dichos y declarados tenia se acordaua auer conocido muchos vezinos en la dicha merindad del rrio de Ubierna del linaje y apellido de guemes y especialmente en el lugar de hontomil villauerda y rrujeras y en otros lugares de la dicha merindad y tambien auia conocido otros del dicho apellido a los quales todos que este testigo auia conocido por linea rrecta de varon auian sido y eran ombres hijos dalgo notorios conocidos de sangre y que por tales auian y eran auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que por auer sido y ser tales hijos dalgo no auian pagado pechado ni contribuido ni se les auia rrepartido ni a sus bienes ni haciendas ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni concejales en que pagauan pechauan y contribuian y auian pechado y contruido los buenos ombres pecheros en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna de que auian sido libres los hijos dalgo y que les auian sido guardadas todas las onrras franquezas y exemciones y libertades que se auian guardado y guardauan solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de sangre por que en el dicho lugar de hontomil y los demas lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que era todo una pecheria de los pechos y seruios rreales que se nos deuian y que en un rrepartimiento se repartian los dichos pechos por los tercios del año y cobrauan de los buenos ombres pecheros y haciendas pecheras por que lo rrepartian por haziendas y cabeças y que todo lo cobrauan unos cojedores rreceptores que llamauan pero a los del dicho linaje y apellido de guemes de los dichos lugares de hontomil villauerde y rrujeras ni de otros lugares de la dicha merindad que auia auido y auia siendo descendientes por li-

nea rrecta de varon del dicho linaje y apellido jamas se le hauia pedido ni rrepartido ni auian cobrado dellos ni de sus bienes ni haciendas ninguno de los dichos pechos y seruios rreales por auer sido y ser hombres hijos dalgo y auer estado y estar en tal posesion y rreputacion por que este testigo auia visto hazer algunos rrepartimientos de los dichos pechos rreales a los dichos buenos hombres pecheros en la dicha merindad y que nunca se les auia rrepartido a los del dicho linaje y apellido de guemes y que si les ouiere rrepartido otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo supiera viera y entendiera y no pudiera ser menos como vecino y natural de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y hombre pechero y que de lo que dicho y declarado tenia tal auia visto y auia sido y era dello en la dicha merindad la publica voz y fama y comun opinion y que a muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que por auer sido y ser cosa tan publica no declaraua sus nombres tratando del dicho linaje y apellido de los guemes de hontomil villauerde y rrujeras y otros que auia auido y auia en la dicha merindad les auia oydo dezir que eran muy principales hijos dalgo si los auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que no auian pechado ni contribuido en pechos de pecheros y que se le auia guardado y guardauan todas las exemciones y liuertades que se auian guardado y guardauan a los demas ombres hijos dalgo de sangre e que de lo suso dicho tal auia sido en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion y aunque demas de lo asi auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo desir a otros sus mayores y mas ancianos aquellos que desian que ellos en los suyos asi lo auian visto y que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario e que a los dichos andres de guemes y francisco de guemes arlançon que litigan e andres de guemes su padre e francisco de guemes su abuelo y pedro de guemes su visabuelo a cada uno dellos en su tiempo los auia tenido y tenia por del dicho linaje y apellido de los guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna legitimos por linea rrecta de varon e del dicho tronco y origen y que por tales siempre los auia visto nombrar y auian sido y eran auidos y tenidos y comunmente rrepu-

tados en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna asi por los otros hijos dalgo de la dicha merindad como por los otros ombres buenos pecheros della por que era uno de los principales linajes e apellido de hijos dalgo de la dicha merindad y que dello auia sido y era la publica voz y fama y comun opinion en la dicha merindad sin auer visto ni oydo desir cosa en contrario e que auia tenido y tenia a los dichos andres y francisco de guemes arlançon que litigauan y auia tenido a los dichos andres de guemes su padre y francisco de guemes su abuelo y pedro de guemes su visabuelo por ombres hijos dalgo notorios y conocidos de sangre y descendientes de linaje y casta de tales del dicho apellido de guemes y que en tal rreputacion y opinion de hombres hijos dalgo y del dicho apellido a cada uno dellos en su tiempo en los años que declarados tenia les auia visto tener en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna y ciudad de burgos por todas y entre todas las personas que los auian conocido y conocian como este testigo y auian sido y eran auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos y que ellos mismos siempre se auianpreciado jactado y estimado de tales ombres hijos dalgo como tales auian tratado y tratauan sus personas muy honrradamente y que de lo que dicho y declarado tenia tal auia sido dello la publica voz y fama y comun opinion en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia este testigo lo supiera y no pudiera ser menos o lo oyera dezir como vezino y natural de la dicha merindad y pechero que no les auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre ni abuelo ni bisabuelo que ouiesen tenido ni tubiesen ningunos parientes pecheros ni descendientes de pecheros por linea rrecta de varon sino antes hijos dalgo especialmente en el dicho tiempo que este testigo auia biuido con el dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan en el dicho lugar de hontomil auia visto que se trataua el dicho pedro de guemes su padre de pariente con los guemes de villauerde y rrujeras que auian sido un pero diaz y diego de guemes de villauerde y un pedro guemes de rrujeras e que en la dicha ciudad de burgos donde auia sido vezino el dicho andres de guemes padre de los que litigauan no auia pechos de pecheros de

rrepartimiento ni en otra manera ni rreconocimiento entre los hijos dalgo de los que no lo eran mas de solo en el nombre y rreputacion y que por fin y muerte del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigaban auia sido publico que el dicho andres de guemes su hijo y padre de los que litigauan auia sucedido como tal su hijo legitimo y heredero en parte de los bienes raises casas tierra y molino que el dicho francisco de guemes deyo en el dicho lugar de hontomil que despues lo auia vendido a un andres del campo vezino del dicho lugar de hontomil aun que este testigo como auia tanto tiempo no se acordaua quantos años auia poseido los dichos bienes hasta que los auia vendido mas de que auia sido algun tiempo pero en el tiempo que auia conocido a los dichos francisco de guemes su padre y abuelo de los que litigauan y a pedro de guemes su visabuelo de los que litigauan bibir y morar con sus casas pobladas bienes y hacienda raises en el dicho lugar de hontomil segun lo tenia dicho y declarado y que sabia que los suso dichos y cada uno dellos auian estado en posesion quieta y pacifica de ombres hijos dalgo notorios y conocidos de sangre e que por auer sido y ser tales no auian pagado pechado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ni haciendas ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni concejales en que pagauan pechauan y contribuian auian pagado pechado y contribuido los buenos ombres pecheros y hacienda de pecheros de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna de que auian sido y eran libres los hijos dalgo y que les auian sido guardadas todas las honrras franquezas exemciones y liuertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de sangre destos rreinos porque en el dicho lugar de hontomil que era en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y todos los demas lugares de la dicha merindad era y auia sido una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y seruios rreales los quales se auian rrepartido y rrepartian entre los buenos ombres pecheros y haciendas pecheras por cabeças y haciendas e que se cobraua por los tercios del año de quatro en quatro meses por los cojedores que el estado de los buenos ombres pecheros de la dicha merindad nombraua e auia nombrado para cobrar los dichos pechos rreales que como auia dicho se nos pagauan y que acudian con ellos a nuestro tesorero y persona que por



nuestro mando los auia de auer y cobrar en la dicha ciudad de burgos e queste testigo los auia visto rrepartir en la dicha merindad muchas beses en diuersos tiempos pero que al dicho andres de guemes por rrazon de los dichos pechos ni a los dichos francisco de guemes y pedro de guemes su padre y aguelo jamas se lo auia pedido ni rrepartido ni auian cobrado ellos ninguna cosa por rrazon de los dichos pechos por auer sido y ser ombres hijos dalgo tan notorios y conocidos y auer estado y estar en tal possession y rreputacion y en la misma possession auia estado la dicha catalina de medina siendo viuda en el dicho lugar de hontomil hasta que la susodicha se auia ydo a biuir a la dicha ciudad de burgos por auer sido mujer de ombre hijo dalgo e que si el dicho andres de guemes no ouiera sido ombre hijo dalgo se le ouiera rrepartido los dichos pechos y seruicios rreales por rrazon de los bienes que auia tenido en el dicho lugar de hontomil hasta que los bendio y que dello abia sido en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna era la publica boz y fama e comun opinion sin auer visto ni oydo desir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo ouiera sauido visto y entendido o a lo menos lo ouiera oido desir e no pudiera ser menos como vezino pechero de la dicha merindad e que saua quien era hijo dalgo o pechero y a quien se le auia rrepartido y de quien se auia cobrado los dichos pechos rreales que se nos pagauan en la dicha merindad desde que este testigo se acordaua e que muchas personas viejos y antiguos en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna los quales desian que auian conoçido al dicho pedro de guemes visabuelo de los que litigauan muchos años antes que este testigo especialmente a su padre deste dicho testigo que se llamaua pedro lucas vezino que auia sido del dicho lugar de çernegla en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que auia sido ombre pechero y que auia muerto de hedad de sessenta años e que auia que murio mas auia de cinquenta años a aquella parte al qual auia oydo desir quel dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan auia sido y era muy principal hijo dalgo e que asi mismo se lo auia oydo desir a otros muchos viejos y ancianos que por auer sido y ser una cosa tan publica no declaraua en particular sus nombres que siempre el suso dicho auia estado en po-

session de hijo dalgo e que no auia pechado en pecho de pecheros y que se le auia guardado todas las exemciones y liuertades que se guardauan y auian guardado a los demas hombres hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo desir cosa en contrario e aun que demas de lo asi auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo desir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que desian que ellos en los suyos ansi lo auian visto y que los unos ni los otros nunca auian visto ni auian oydo desir cosa en contrario y que tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion e que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho dixo era verdad publico y notorio y publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y declaro en este su dicho y depusicion.

Joan de melgosa el viejo vezino del lugar de çernegla en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna testigo presentado por parte de los dichos andres y francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de mexico y de la dicha villa de burguillos el qual auiedo jurado en forma debida de derecho dijo ser de edad de settenta y cinco años poco mas o menos e que era ombre llano pechero e que no era pariente de ninguna de las partes ni le tocauan las demas preguntas generales de la ley que le fueron ffechas e que no conocia a los dichos andres e francisco de guemes arlançon que litigauan ni auia tenido noticia dellos hasta que se trato este pleito e que auia conoçido a andres de guemes padre que que dezian auia sido de los que litigauan el qual auia que le conoço a conoçer sessenta años a aquella parte poco mas o menos siendo el dicho andres de guemes moçacho rresidiendo en el dicho lugar de hontomil en casa de francisco de guemes su padre e que despues se auia casado en la dicha ciudad de burgos el dicho andres de guemes a donde le auia conoçido algunos años hasta que murio que serian mas de seis años el tiempo que le auia conoçido vezino de la dicha ciudad de burgos e que asi mismo auia conoçido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan padre de su padre vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil al qual auia que le començo a conoçer sessenta y cinco años a aquella parte poco mas o menos siendo vezino del dicho lugar de hontomil y teniendo en el su casa poblada bienes y hazienda rraices hasta que murio

y que el tiempo que le auia conoçido serian quinze años poco mas o menos e que a pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan padre del dicho francisco de guemes este testigo no le auia conoçido mas de auerle oydo desir hablar y tratar del suso dicho a muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que desian lo auian conoçido e que especialmente auia oydo tratar e hablar del al padre deste testigo que se llamaua rrodrigo de melgosa que auia sido ombre pechero que quando murio seria ombre de ochenta años poco mas o menos e que auia que murio veinte y siete o veinte y ocho años a aquella parte poco mas o menos e que asi mismo auia oydo desir del suso dicho a pedro rruiz el viejo suegro deste testigo vezino que asi mismo auia sido de dicho lugar de çernegla que tambien era pechero que quando murio era ombre viejo e anciano e de edad de mas de cien años e que auia que murio quarenta años aquella parte e que asi mismo auia oydo tratar e hablar del a otros muchos viejos ancianos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que desian le auian conoçido y que auia sido y era muy principal hijo dalgo por que este testigo era vezino y natural del dicho lugar de çernegla que era en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que estaua a legua o legua y media del dicho lugar de hontomil a donde este testigo auia estado tratado y comunicado muy particularmente en el dicho lugar de hontomil con muchas personas vezinos del e que no conocia al dicho nuestro fiscal de los hijos dalgo de la dicha nuestra audiencia y chancilleria de granada e que no tenia noticia de la dicha villa de burguillos e que auia tenido y tenia noticia del linaje e apellido de los guemes que auian sido vezinos de los lugares de hontomil villaverde e rrujeras e de otros lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que era un linaje y apellido de hijos dalgo muy notorios e que aunque no auia conoçido a catalina Ruiz muger que desian auer sido del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan a los dichos juan de melgosa su padre y a pedro rruiz el viejo su suegro que dichos y declarados tenia y a otros muchos viejos antiguos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna los quales desian auian conoçido al dicho pedro de guemes visabuelo de los que litigauan y que les auia oydo desir quel dicho francisco de guemes abuelo de los suso dichos auia sido hijo legiti-

mo e que como tales los auia visto que se tratauan y rreconocian llamandole el dicho pedro de guemes hijo al dicho francisco de guemes y el al dicho pedro de guemes padre e que por tales padre y hijo legitimo auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados y que tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo desir cosa en contrario e que del dicho diempo de los dichos sessenta y cinco años a aquella parte que dichos y declarados tenia que se acordaua en los dichos lugares de hontomil villaverde y rrujeras y en otros lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna auia auido y auia un linaje y apellido de hijos dalgo muy notorios y conoçidos y que por tales auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos y que por ser tales los que procedian del dicho apellido por linea rrecta de varon siempre del dicho tiempo a aquella parte auian estado y estauan en possession de ombres hijos dalgo e que como tales no auian pechado ni contribuido ellos ni sus bienes ni haciendas en ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni consejales en que pagauan pechauan y contribuyan y auian pechado y contribuido los buenos ombres pecheros y haciendas pecheras en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que les auia sido y eran guardadas todas las honrras franquezas y exemciones y libertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas hombres hijos dalgo de sangre en estos nuestros rreinos porque en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna a donde se yncluya el dicho lugar de hontomil villaverde y Rujeras era y auia sido toda una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y seruicios rreales que se nos pagauan y rrepartian y auian rrepartido por cabeças y por haciendas y que se auian cobrado y cobrauan por los tercios del año de los buenos ombres pecheros e haciendas de pecheros pero que a los vezinos y moradores que este testigo auia conoçido y conoçia en los dichos lugares de hontomil villaverde y rrujeras del dicho apellido de guemes siendo por linea rrecta de varon legitimos del dicho linaje y apellido de guemes jamas se le auia pedido ni rrepartido ninguno de los dichos pechos de pecheros por auer sido y ser tales ombres hijos dalgo y auer estado y estar en tal possession y rreputacion porque aunque en el dicho lugar de çernegla no auia ninguno de dicho apellido de guemes



ni este testigo auia sido cojedor de los pechos y seruios rreales que se nos pagauan bien sauia que no se les auia rrepartido ni cobrado dellos pechos por auer sido y ser hijos dalgo muy notorios y conocidos los del dicho apellido e que se sauia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna quien auia sido y era hijo dalgo e pechero e de quien se cobrauan los dichos pechos e que los hijos dalgo hazian sus juntas en el dicho lugar de Ubierna de por si en la hermita de nuestra señora de montes claros en la qual auia sido y era publico se auian juntado como tales hijos dalgo los del dicho apellido de guemes e que los buenos ombres pecheros auian hecho y hazian sus juntas de por si en la loma junto a las ventas de quintana hortuño para las cosas que tocauan a su estado en la qual no se juntaua ningun hijo dalgo e aunque este testigo se auia hallado como pechero en la dicha junta de la loma con los demas pecheros de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna muchas y diversas vezes y despues que auia sido y era vezino de la dicha merindad que auia mas de cinquenta años a aquella parte poco mas o menos nunca auia visto que en la dicha junta entrase ninguno del dicho apellido de guemes y que de lo que dicho y declarado tenia tal auia visto que auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo ouiera sauio entendido o lo contrario oydo dezir como vezino del dicho lugar de çernegla y ombre pechero y que a muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna tratando del dicho linaje y apellido de guemes de la dicha merindad les auia oydo dezir que era un apellido y linaje de hijos dalgo muy principales si los auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que especialmente lo auia oydo dezir a los dichos juan de melgosa su padre y pedro rruiz el viejo su suegro y a pedro de lomillo quadrillero vezino que auia sido del dicho lugar de çernegla que quando murio era ombre viejo anciano de edad de mas de noventa años y que auia que murio mas de treinta años y que asi mismo les auia oydo hablar y tratar del dicho linaje e apellido de guemes a otros muchos viejos antiguos que dezian que auian tenido y tenian noticia del dicho linaje e ape-

llido de guemes que era un linaje y apellido de hijos dalgo muy principal y antiguo e que los descendientes del dicho linaje y apellido de guemes siempre auian estado en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en posesion de ombres hijos dalgo e que no auian pechado en pechos de pecheros e que se les auia guardado las exemciones y liuertades que a los demas hombres hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oido dezir cosa en contrario y que aunque demas de lo auer visto ser y pasar ellos en sus tiempos lo auian oydo desir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que desian que ellos en los suyos asi lo auian visto e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion e que a los dichos andres de guemes y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigaban siempre en el dicho tiempo e años que los auia conocido este testigo segun y como auia dicho y declarado los auia tenido y tenia por hijos dalgo muy notorio e que procedian por linea rrecta de varon del dicho linaje y apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna del mismo tronco y origen del dicho linaje y que por tales auian sido auidos y tenidos y comunmente reputados y rreconocidos por los demas hijos dalgo de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna del dicho apellido de guemes e que los dichos juan de melgosa padre deste testigo y pedro rruiz su suegro que dichos y declarados tenia tratando del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigaban les auia oydo dezir que auia sido uno de los principales hijos dalgo que procedian del dicho apellido de guemes que como tal se auia tratado siempre muy honrradamente e que auia tenido los dichos andres de guemes y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan por hombres hijos dalgo notorios y conocidos de sangre y por descendientes de linaje y casta de tales del dicho linaje y apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que en tal opinion y rreputacion de ombres hijos dalgo a cada uno dellos y sus tiempos en los años que dichos declarados tenia que los auia conocido los auia visto tener y estar en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna y ciudad de burgos por todas y entre todas las per-

sonas que los auian conocido y conocian como este testigo y que auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados e rreconocidos e que ellos mismos siempre se auianpreciado jactado y estimado de tales ombres hijos dalgo y que como tales auian tratado y trataban sus personas muy honrradamente y especialmente el dicho francisco guemes abuelo de los que litigaban andaua en un cauallo y caçaua con un gauilan y aun era hombre que estaua en opinion que quando se ofrecian algunas cosas contra la dicha merindad del dicho rrio Ubierna que era del adelantado de castilla le yba aldicho adelantado a la mano con mucha diligencia y que no auia en la dicha merindad ombre de mas calidad que el en el dicho tiempo e que este testigo le auia conocido e que asi le rrespetauan los demas hijos dalgo de la dicha merindad en las placas y en la yglesia y en qualquier parte que se ofrecia y que a los dichos juan de melgosa su padre y pedro rruiz su suegro y al dicho pedro de lomillo quadrillero e a otros muchos viejos y antiguos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna tratando del dicho pedro de guemes visabuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que en el dicho lugar de hontomil donde auia sido vezino y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en rreputacion de hombre hijo dalgo y que de lo uno y de lo otro tal auia sido dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica boz y fama e comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia losupiera viera y entendiera e no pudiera ser menos o lo oyera dezir como vezino pechero de la dicha merindad y natural della e que auia rresidido en la dicha merindad toda su vida e que no les auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre abuelo ni bisabuelo que ouiesen tenido ni tengan ningunos parientes pecheros ni descendientes de pecheros por linea rrecta de varon antes a los guemes de villauerde y rrujeras los auia tenido este testigo en el dicho tiempo por deudos del dicho francisco de guemes y del dicho andres de guemes padre y abuelo de los que litigauan e que en la dicha ciudad de burgos donde el dicho andres de guemes auia sido vezino padre de los que litigauan no auia en la dicha ciudad pechos de pecheros por rrepartamiento ni en otra manera e que asi no se auian rreconocido ni rreconocian

los hijos dalgo de los que no lo eran mas que en solo el nombre y rreputacion y que por fin y muerte del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigaban auia sucedido en sus bienes e hazienda que auia dexado en el dicho lugar de hontomil el dicho andres de guemes su hijo que auian sido ciertas casas molinos y tierras y los bienes que asi auia dexado en el dicho lugar de hontomil el dicho francisco de guemes los auia tenido y poseido el dicho andres de guemes y los demas sus hermanos hasta que despues entre el y su madre y hermanos los auian vendido a un andres del campo vezino del dicho lugar de hontomil que le parecia que auia sido muchos años el tiempo que auia poseido los dichos bienes el qual por rrazon dellos y en los años y tiempo que auian conocido al dicho francisco de guemes su padre viuir y morar en el dicho lugar de hontomil con su casa poblada bienes y hazienda rraizes segun lo auia dicho y declarado sauia que los suso dichos auian estado en posesion de hijos dalgo y que por auer sido y ser tales lo auian pechado pagado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes y haciendas ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni consejales en que pagauan pechauan y contribuian e auian pechado e contribuido los buenos ombres pecheros de la dicha merindad del rrio de Ubierna e que les auian sido guardadas todas las exempciones y liuertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de sangre por que el dicho lugar de hontomil era una pecheria con los demas lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y un rrepartimiento y que asi se rrepartian y auian rrepartido los pechos y seruios rreales que se nos pagauan entre los buenos ombres pecheros y haciendas pecheras por cabeças y haciendas por mitad e que se cogian e auian cojido en cada un año por los tercios del y que se acudia por los rreceptores y rreceptores que la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna nombra los tesoreros y personas que en nuestro nombre los auian de auer e que este testigo aunque no auia sido cojedor ni auido rrepartido los dichos pechos los auia visto cobrar y auia pagado lo que se le auia rrepartido como tal ombre pechero e que aunque no se auia hallado presente en el tiempo quel dicho andres de guemes auia poseido los dichos bienes que auia heredado del dicho su padre